



ACTA CFP N° 36/2003

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de agosto de 2003, siendo las 18:50 horas se reúne el CONSEJO FEDERAL PESQUERO (CFP) en la sede ubicada en Av. Paseo Colón 922, 1° piso, oficina 102, Capital Federal.

Se encuentran presentes el Representante del PODER EJERCUTIVO NACIONAL (PEN), Sr. Carlos Cantú, el Representante de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE (SAyDS), Lic. Oscar Padin y los Representantes de las Provincias con litoral marítimo: el Subsecretario de Trabajo de la Provincia de BUENOS AIRES, Dr. José María Casas, el Subsecretario de Pesca y Actividades Portuarias de la Provincia de SANTA CRUZ, Lic. Juan Carlos Braccalenti, la Directora de Pesca y Acuicultura de la Provincia de CHUBUT, Oc. Katty Olsen, el Director de Pesca de la Provincia de RIO NEGRO, CPN Italo Sangiuliano y el Representante de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, Lic. Omar Rapoport.

Por la Secretaría Técnica del CFP concurren la Secretaria Técnica, Lic. Lidia Prado, la Secretaria de Actas, Lic. Karina Solá Torino, y el Asesor Letrado, Dr. Alejo Toranzo.

Con un quórum de SIETE (7) miembros presentes, se da inicio a la sesión plenaria y no encontrándose presente el Sr. Presidente del CFP se decide por unanimidad designar como Presidente “*ad-hoc*” de la sesión al Dr. José María Casas, y se procede a la lectura del Orden del Día previsto para la presente reunión:

1) ANCHOITA PATAGONICA:

1.1.- Exp. S01:0088244/03: Nota DNPYA N° 1991 (15/07/03) con informe sobre la presentación efectuada por MIKRO S.A., propietaria del b-p MARIA CASANELLAS (M.N. 0891), y la planta procesadora perteneciente a CONARPESA S.A., en el marco de la Resolución CFP N° 6/03.

1.2.- Exp. S01:0120089/03: Nota DNPYA N° 2136 (01/08/03) con informe sobre la presentación efectuada por MAR PURO S.A., propietaria del b-p VIRGEN DEL CARMEN (M.N. 0550), el Sr. Renato Aleua, propietario del b-p PAOLA S. (M.N. 0557) y del b-p DON MIGUEL I (M.N. 0748) y la planta procesadora de NARAMAR S.A., en el marco de la Resolución CFP N° 6/03.

2) CALAMAR.

2.1.- Informes de la auditoría externa para verificar los buques poteros incorporados en la presente temporada para la pesca de calamar (*Illex argentinus*). (Acta CFP N° 22/03 y Resolución CFP N° 21/02).

2.2.- Nota de BAHIA GRANDE S.A. (5/08/03) solicitando se autorice la continuidad de la actual marea del buque potero MISHIMA MARU N° 8 (Mat. 02175).

2.3.- Buques poteros locados a casco desnudo:



2.3.1.- Nota de ESAMAR S.A. (16/07/03) solicitando un plazo adicional de tres años para continuar la operación de los buques poteros “N° 75 TAE BAEK” (Mat. KS02) y “N° 606 TAE BAEK” (Mat. KS07) mediante locación a casco desnudo.

2.3.2.- Nota de HANSUNG S.A. (17/07/03) solicitando la renovación por tres años la operación del buque potero “303 PETERO” (KS01) bajo el sistema de locación a casco desnudo.

2.4.- Nota de la AFIP (23/07/03 ingresada el 31/07/03) solicitando información referida a los proyectos presentados por algunas empresas y aprobados por el CFP para la incorporación de buques poteros a la matrícula nacional.

3) LANGOSTINO:

3.1.- Adecuación de los permisos de pesca de las embarcaciones que perdieron su permiso de pesca de langostino (*pleoticus muelleri*) por aplicación de la Resolución SAGyP N° 396/86:

3.1.1.- Exp. S01:0143120/03 Nota DNPYA (05/08/03) elevando a consideración del CFP la solicitud del Sr. Gerardo Migliaccio de adecuación del permiso de pesca de la embarcación “SANTA TERESITA” (M.N. 0397) de 10,75 m de eslora, en los términos de lo dispuesto por la Resolución CFP N° 7/02.

3.1.2.- Exp. S01:0143117/03 Nota DNPYA (05/08/03) elevando a consideración del CFP la solicitud del Sr. Rafael G. Malvica de adecuación del permiso de pesca de la embarcación “LAS DOS HERMANAS” (M.N. 0967), de 13,18 m de eslora, en los términos de lo dispuesto por la Resolución CFP N° 7/02.

3.1.3.- Exp. S01:0143123/03 Nota DNPYA (05/08/03) elevando a consideración del CFP la solicitud de la Sra. Daniela Pardo de adecuación del permiso de pesca de la embarcación “STELLA POLARE” (M.N. 0344) de 9,80 m de eslora, en los términos de lo dispuesto por la Resolución CFP N° 7/02.

3.1.4.- Exp. S01:0143128/03 (c/agregado S01:0143127/03): Nota DNPYA (05/08/03) elevando a consideración del CFP la solicitud de los Sres. Julián Gallardo y Alfredo Di Filippo de adecuación del permiso de pesca de la embarcación “SAN IGNACIO” (M.N. 0707), de 11,82 m de eslora, en los términos de lo dispuesto por la Resolución CFP N° 7/02.

3.1.5.- Exp. S01:0143125/03 Nota DNPYA (05/08/03) elevando a consideración del CFP la solicitud de la Sra. María Elena Coria de adecuación del permiso de pesca de la embarcación “SAN CONSTANZO” (M.N. 08), de 14,90 m de eslora, en los términos de lo dispuesto por la Resolución CFP N° 7/02.

3.3.- Nota INIDEP N° 1300 (1°/08/03) elevando síntesis actualizada de la información recibida por observadores e inspectores en buques habilitados a pescar langostino por Disposición SSPYA N° 13/03:

Informe Técnico N° 81: *“Resumen de la información remitida por los buques tangoneros autorizados a operar en el área de veda nacional. Período 07 al 29 de julio de 2003.”*

Informe Técnico N° 82/03: *“Resultados de la prospección de langostino patagónico realizada a bordo de los b-p ARBUMASA XV y CONARPESA I en aguas nacionales (24 al 27 de julio de 2003).”*



3.4.- Nota de CALAPA (7/08/03) a la SSPyA solicitando ampliación hacia el norte de la zona habilitada para la pesca de langostino.

Nota DNPYA N° 2105 (28/07/03) remitiendo para consideración del CFP copia del Acta labrada en la reunión del “Taller para el seguimiento del comportamiento de la especie langostino en la zona de veda de merluza en el marco de la Resolución SAGPyA N° 153/02” del 10/07/03.

4) INIDEP:

4.1.- Nota INIDEP N° 1299 (1°/08/03) adjuntando:

Informe Técnico Interno N° 78/03: “*Producción masiva de Rotíferos (Brachionus plicatilis) mediante el método de cultivo continuo.*”

Informe Técnico N° 79/03: “*Producción masiva de Rotíferos (Brachionus plicatilis) mediante el método de cultivo continuo. Año 2003.*”

Informe Técnico N° 80/03: “*Reproducción del sábalo (Prochilodus lineatus-Valenciennes, 1847) y otras especies de interés comercial y deportivo en el río Uruguay inferior, estimada por la abundancia de estadíos larvales en la deriva.*”

Informe Técnico N° 83/03: “*Plan de marcación de langostino patagónico. VI Reporte de las tareas de marcado y liberación desarrolladas durante la Campaña de Investigación OB-05/03.*”

Informe Técnico N° 84/03: “*Crustáceos decápodos y estomatópodos asociados a la pesquería de langostino patagónico (Pleoticus muelleri) del Golfo San Jorge.*”

5) TEMAS VARIOS:

5.1.- Merluza negra: Nota PNA PAPE, R18 N° 290/03 de fecha 23/07/03 elevando para conocimiento del CFP copia de los últimos informes de inspección practicados a los b-p ANTARTIC I, ANTARTIC II y ANTARTIC III, que han requerido autorización al CFP para realizar tareas de pesca en el área de CCRVMA.

5.2.- Nota PNA PAPE, R18 N° 297/03 de fecha 25/07/03 informando sobre inicio de sumario al B/P “COALSA SEGUNDO” (M.N. 0790).

5.3.- Otros.

1) ANCHOITA PATAGONICA:

1.1.- Exp. S01:0088244/03: Nota DNPYA N° 1991 (15/07/03) con informe sobre la presentación efectuada por MIKRO S.A., propietaria del b-p MARIA CASANELLAS (M.N. 0891), y la planta procesadora perteneciente a CONARPESA S.A., en el marco de la Resolución CFP N° 6/03.

1.2.- Exp. S01:0120089/03: Nota DNPYA N° 2136 (01/08/03) con informe sobre la presentación efectuada por MAR PURO S.A., propietaria del b-p VIRGEN DEL CARMEN (M.N. 0550), el Sr. Renato Aleua, propietario del b-p PAOLA S. (M.N. 0557) y del b-p DON MIGUEL I (M.N. 0748) y la planta procesadora de NARAMAR S.A., en el marco de la Resolución CFP N° 6/03.

Se toma conocimiento de las actuaciones de referencia sobre las presentaciones recibidas de los interesados en participar del “Plan de investigaciones para el desarrollo de una pesquería sustentable de anchoíta patagónica (*Engraulis*



ACTA CFP N° 36/2003

anchoita)” aprobado por Resolución CFP N° 6/03, y por unanimidad se decide instruir a la Secretaría Técnica para que remita las mismas a la Autoridad de Aplicación para que ésta, en cumplimiento del artículo 5° de la mencionada resolución, remita a la SAPPEA (Comisión de Seguimiento y Asesoramiento del Plan de Pesca Experimental de Anchoita) la siguiente nómina de buques que cumplen con los requisitos fijados en la normativa citada de acuerdo a lo informado por la DNPYA:

- MARIA CASANELLAS (M.N. 0891)
- VIRGEN DEL CARMEN (M.N. 0550)
- PAOLA S (M.N. 0557)

Cumplido el trámite, el CFP intervendrá en forma previa a la emisión de las autorizaciones para participar de la experiencia de investigación, aprobando la nómina de buques que proponga la SAPPEA conforme lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución CFP N° 6/03, en el marco del artículo 7°, inciso ñ) y 9°, inciso d) de la Ley Federal de Pesca N° 24.922.

Por su parte, la representante de la provincia de Chubut, Oc. Katty Olsen, informa al CFP que el domicilio de la SAPPEA es el Ministerio de la Producción de dicha Provincia, sito en la calle 9 de Julio 280 (CP 9103), Rawson - Chubut.

2) CALAMAR.

2.1.- Informes de la auditoría externa para verificar los buques poteros incorporados en la presente temporada para la pesca de calamar (*Illex argentinus*). (Acta CFP N° 22/03 y Resolución CFP N° 21/02).

Se reciben del Consejo Profesional de Ingeniería Naval los informes finales de los profesionales que auditaron los buques poteros:

“ORIONG 757” de Dongah Argentina S.A. (Exp. S01:0262845/02).

“TIAN YUAN” (ex CHOKYU MARU N° 38) de Swa S.A. (Exp. S01:0265046/02).

Analizados los informes por el CFP, se decide por unanimidad:

b-p “ORYONG 757”: aprobar el informe del ingeniero naval que concluye diciendo: *“Por la información técnica que me fuera facilitada y a las verificaciones realizadas durante la inspección del buque, doy fe que el B/P “ORYONG 757” cumple con lo requerido en la resolución CFP No. 21/02”*. Asimismo aprobar el pago al profesional que intervino en la inspección correspondiente, y dar por concluida la auditoría realizada sobre este buque instruyendo a la Secretaría Técnica para que incorpore el informe original al expediente respectivo y remita el mismo a la DNPYA a fin de que se continúen los trámites de matriculación.



ACTA CFP N° 36/2003

b-p "TIAN YUAN": aprobar el informe del ingeniero naval que concluye diciendo: *"Tomando como fecha de aprobación del proyecto la del Acta 49 del 18 y 19/dic/02 que consta desde foja 54 hasta foja 63, y realizando la Auditoría de la documentación técnica: Características Principales del Buque (foja 39) y el Plano de Arreglo General (foja 46), se determina que NO concuerdan entre si y NO corresponden EXACTAMENTE con el buque auditado"*. Asimismo aprobar el pago al profesional que intervino en la inspección correspondiente e instruir a la Secretaría Técnica para que incorpore el informe original al expediente respectivo.

A partir del informe de auditoría aprobado respecto del b-p TIAN YUAN (Mat. 02173) y en virtud de las inconsistencias observadas por el CFP en las actuaciones correspondientes al proyecto aprobado a favor de la firma SWA S.A. (Acta CFP N° 49/02), de las que surge que la presentación del proyecto original aludió a un buque potero distinto al que la empresa tuvo intención de incorporar e incorporó luego a la matrícula nacional, se analiza un proyecto de resolución a través del cual se revoca el punto 8.1. del Acta CFP N° 49/2002, por el que se aprobó el proyecto presentado por S.W.A. S.A. y se autorizó el otorgamiento del permiso de pesca correspondiente por 7 años, del buque CHOKYU MARU N° 38.

El proyecto es aprobado por unanimidad y a continuación se procede a la firma de la Resolución CFP N° 17/03 cuyo texto se transcribe a continuación:

"BUENOS AIRES, 7 de agosto de 2003

VISTO el Acta del CONSEJO FEDERAL PESQUERO (CFP) N° 49 de fecha 18 y 19 de diciembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el con fecha 31 de octubre de 2002 S.W.A. S.A. presentó un proyecto pesquero en el marco de la Resolución de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTOS (SAGPyA) N° 195, de fecha 21 de octubre de 2002, por medio de su Presidente, Luis Héctor PACCAGNELLA, DNI 10.285.281 que tramita por Expediente EXP-S01:0265046/2002, del Registro de la misma Secretaría (fojas 2/3 del expediente citado al que pertenece la foliatura indicada en la presente resolución). Dicha presentación consignó: *"El buque a incorporar es el buque potero CHOKYU MARU 38, de bandera japonesa, Matrícula 130.514, TRB 1094 TN, año de construcción 1987"*. A lo que agregó el presentante, al final del escrito, que *"declaro con carácter de declaración jurada que los datos consignados en esta presentación y sus respectivos Anexos I, II y III son correctos, completos, sin omitir ni falsear dato alguno que pueda contener, siendo fiel expresión de la verdad"*.

Que en el Anexo III (fojas 6/9) de la presentación de fojas 2/3 se dijo que adjuntó el Plano de Arreglo General y la Memoria Técnica del Buque (ver especialmente fs. 7). A fojas 33 obra un documento que detalla las "CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL BUQUE", cuyo nombre es CHOKYU MARU No 38, y su bandera es Japón. A fojas 36 se agregó el Plano de Arreglo General.



ACTA CFP N° 36/2003

Que, con fecha 8 de noviembre de 2002, se presenta nuevamente el Sr. PACCAGNELLA (fojas 38), por S.W.A. S.A., acompañando copia de las "CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL BUQUE" (fojas 39, idéntica a la foja 33) y del Plano de Arreglo General del B/P CHOKYU MARU N° 38, que sería una traducción del agregado a fojas 36.

Que con fecha 19 de noviembre de 2002, la DIRECCIÓN NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA (DNPYA) emitió un informe en el que evaluó el proyecto presentado (fs. 47/49).

Que por medio del Acta del CFP N° 49 del 18 y 19 de diciembre de 2002 se aprobó el proyecto presentado por S.W.A. S.A. para la incorporación del buque potero CHOKYU MARU N° 38 a la matrícula nacional, y autorizar el otorgamiento de los permisos de pesca correspondiente por SIETE (7) años (punto 8).

Que, con fecha 24/01/03, S.W.A. S.A. solicitó el cambio de denominación del buque CHOKYU MARU N° 38 por TIAN YUAN (fs. 71). Agregó una copia del Certificado de Nacionalidad de Buque Pesquero expedida por la República Popular China (fs. 72/73), con su traducción, de la que resultan características distintas de las de fs. 33 y 39.

Que en el Acta CFP N° 6/2003, del 30/01/03, punto 1.1. *in fine*, se consignó la decisión del CFP de "remitir una nota a la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura (DNPYA), recomendando el estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 1° de la Resolución N° 21/02 del registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO referido a que '...los buques poteros a incorporar durante el año 2003 a la matrícula nacional deberán responder exactamente a la documentación (memoria técnica y plano de arreglo general del buque) presentada en el proyecto respectivo al momento de su aprobación' y con esa finalidad que facilite a los técnicos de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (PNA) los planos que obran en los expedientes donde se tramitaron los proyectos aprobados".

Que, el 30/01/03, la DIRECCIÓN NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA (DNPYA) requirió a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (PNA), que realizara las inspecciones correspondientes y constatará que el buque inspeccionado se corresponde con el presentado en el proyecto (fojas 78), según lo solicitado por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO (CFP) por Nota CFP N° 37/03 respecto del estricto cumplimiento del artículo 1° de la Resolución CFP N° 21/02 (fojas 77).

Que, el 10 de febrero de 2003, el Jefe de Sección Electricidad, de la DIVISIÓN INSPECCIONES, DEPARTAMENTO TÉCNICO DE LA NAVEGACIÓN, DIRECCIÓN DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN, de la PNA, elevó una "MINUTA" (fojas 79). En ésta se expresó lo siguiente:

"1) Que el buque responde, en lo esencial, con la distribución indicada en el plano de Arreglo General que consta en dicho expediente [se refiere al Expediente EXP- S01:0265046/2002]. Y que el plano fue inspeccionado en el buque pesquero TIAN YUAN, señal distintiva BZSJ2.

2) Que según Arreglo General de Sala de Máquinas y Especificaciones Técnicas de Máquinas (motor marca NIGATA modelo 6M31 AFTE N° motor 54888) obrantes en el legajo de la División Historial y Elenco de la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, el buque CHOKYU MARU N° 38, es el actual TIAN YUAN señal distintiva BZSJ2, bandera de la República Popular de China, cotejados con los certificados estatutarios presentados a bordo".

Que se adjuntaron copias de las actas de inspección de fechas 4 de febrero de 2002 (fojas 81) y 5 de febrero de 2003 (fojas 80), de las que existen otras copias certificadas en la actuación administrativa (fojas 107/108), sobre cuya base se habría emitido la referida Minuta.



ACTA CFP N° 36/2003

Que en la primera de las actas de inspección labradas (fojas. 81) se consignó:

“RESULTADO: VERIFICAR IDENTIDAD DEL BUQUE.

Que acorde lo solicitado por el Armador, el B/P “CHOKYU MARU N° 38”, según dimensiones generales, tonelaje, especificaciones técnicas de Máquinas (N° motor propulsor 54888, marca NIIGATA –6M 31AFTE), Arreglo General de Sala de Máquinas, surge que es el actual B/P “TIAN YUAN”, señal distintiva BZSJ2, bandera de la República Popular China, cotejados con los certificados presentados a bordo. La documentación utilizada del “EX” “CHOKYU MARU N° 38 es la que obra en la División Historial y Elenco de la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, que data de cuando el buque fue incorporado al Decreto 1493/92.”

Que en la segunda de las actas citadas (fojas 80) se expresó:

“Se inspecciona plano de Arreglo General provisto por el armador con resultado DO S/I. El plano provisto por el armador según rótulo corresponde a buque “CHOKYU MARU N° 38” y se inspecciona el buque “TIAN YUAN”, señal distintiva BZSJ2.”

Que a fojas 117 obra un documento en idioma extranjero, y su traducción (fojas 118/119), agregadas por S.W.A. S.A.; de ésta surge que el documento es el Testimonio del Registro del Buque (Japón) CHOKYU MARU N° 38, cuyos datos se consignan, parcialmente, a continuación:

“Número de matrícula: 129698”

“Nombre del buque: “CHOKYU MARU No. 38” “

“Baja del registro: Por haber sido vendido el 19 de noviembre de 1999 a FISH PACK LIMITED, de República de Tanzania perdió la bandera japonesa. Por lo tanto fue suprimido de este Registro”.

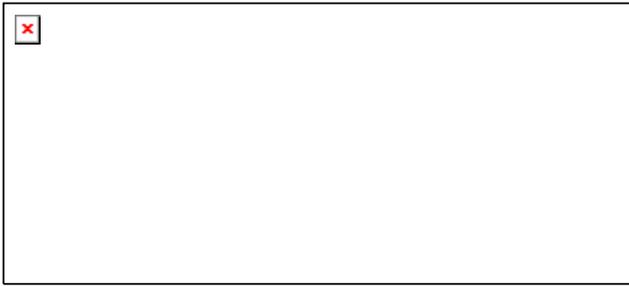
Que a fojas 124 se agregó el Certificado de Cancelación del buque TIAN YUAN del Registro de la República Popular China, a partir del 8 de enero de 2003.

Que a fojas 132 obra una copia certificada del Certificado de Matrícula (provisorio por 163 días) del buque TIAN YUAN, expedido por la PNA.

Que a fojas 133 se agregó la copia del Permiso de Pesca, de fecha 28 de febrero de 2003, por 150 días, del buque TIAN YUAN, emitido por la DNPYA.

Que el 27 de marzo de 2003 se labró el Acta CFP N° 16/2003, que en el punto 3.1.1. trató el expediente ya referido (fojas 165/178). En ella se expresó que las características del buque de fojas 33 y 39, “*son coincidentes con las correspondientes al buque DAIAN MARU 178 obrantes a fojas 35 y 39 el expediente S01:0265044/02 presentado por la firma CORPORACIÓN DEL ATLÁNTICO SUR S.A.*” Asimismo, se puntualizaron diferencias entre el plano de fojas 40 y los datos de fojas 39 y de fojas 74 (Certificado de Nacionalidad del buque TIAN YUAN extendido por la República Popular China). También se consideró la Minuta producida por la PNA a fojas 79. En aquel acta, se decidió requerir a la DNPYA y a la PNA “*un informe que evalúe las diferencias observadas*”, y en el caso de la PNA “*que también se solicite la ratificación o rectificación del contenido de la nota obrante a fojas 79 del expediente, detallando además si coinciden la señal distintiva, el número de motor y la matrícula de ambos buques*” [CHOKYU MARU N° 38 y TIAN YUAN].

Que la DNPYA solicitó el auxilio de la División Inspecciones del Registro Nacional de Buques, para producir el informe requerido por el CFP (fojas 181)



ACTA CFP N° 36/2003

Que el Jefe de Departamento Técnico de la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, de la PNA emitió el informe requerido el 14 de abril de 2003 (fojas 182). Allí informa lo siguiente:

“...que previo a la incorporación de todo buque a la Matrícula Nacional, esta Autoridad Marítima procede a tomar sus dimensiones principales, Eslora, Manga, Puntal, Tonelajes, etc., en base al Reglamento Nacional de Arqueo tal como ocurrió con el Buque Pesquero TIAN YUAN.”

“No obstante ello, existen otros sistemas de medición que arrojan distintos valores pero encierran el mismo concepto...” (de lo que da ejemplos).

“Asimismo los sistemas de medición varían en el orden internacional por lo cual esta Prefectura ha incorporado a la reglamentación nacional el Reglamento Nacional de Arqueo.”

“No significa lo expuesto precedentemente, que el buque sea distinto, sino que existen diferentes modos de medirlo, que pueden coincidir o no.” [...]

“...cuando se analizan planos, memorias técnicas, certificados, otorgados por otro país de origen, planillas suministradas por el astillero constructor, etc., puede haber correspondencia o no en su contenido, pero ello no significa que el buque sea otro al que se pretende incorporar, luego de inspeccionado por esta Prefectura.”

“Vale decir que para mencionar que un buque responde a determinadas características a pesar de haber sido modificado su bandera, nombre o matrícula, se verifica que existen coincidencias en tipo, marca, modelo y número de motores propulsores, sus dimensiones principales, características constructivas más importantes que conforman su estructura, dimensión, disposición y ubicación de espacios más relevantes del buque, como ser sus bodegas, alojamientos, tanques de servicios, pañoles, comedores, sectores de trabajo, sanitarios, depósitos, etc.” [...]

“Para aclarar totalmente la solicitud efectuada respecto a distintos y numerosos valores tomados en el expediente presentado a ese Organismo, deberá requerirse la información al presentante.”

Que en virtud de lo expresado en el Acta CFP N° 16/2003, la DNPYA requirió la memoria técnica del buque TIAN YUAN a S.W.A. S.A., el 22 de abril de 2003 (fojas 183), quien cumplió a este requerimiento en la presentación del 23 de abril de 2003 (fojas 184) a la que adjuntó el documento de fojas 188/204.

Que la DNPYA, el 28 de abril de 2003, intimó a S.W.A. S.A. a aclarar *“los motivos de la inexacta correspondencia de datos advertida por el CFP, a efectos de poder determinar si en el caso se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1° de la Resolución CFP N° 21/02”* (fojas 205).

Que el 12 de mayo de 2003 la empresa efectuó la presentación ante la DNPYA para la que fuera emplazada (fojas 208/210). Entre otras expresiones, dijo lo siguiente:

“...en oportunidad de realizarse la presentación del proyecto ... nuestra compañía se encontraba estudiando distintos buques, entre los cuales se encontraba el B/P TIAN YUAN ex CHOKYU MARU N° 38 y el B/P DAIAN MARU N° 178, a efectos de concretar la adquisición de uno de ellos.

Consecuentemente, por la escasa cantidad de días que median entre la publicación de la Resolución el 21 de octubre de 2002 y la fecha de vencimiento para la presentación de los proyectos el 31 de Octubre, resultaron manifiestamente insuficientes. Esta situación nos llevó a incluir la planilla con las características técnicas principales del buque B/P DAIAN MARU No 178, que en realidad constituía un papel de trabajo”.

Que el 8 de mayo de 2003 el Acta CFP N° 22/2003 da cuenta de la decisión del CFP *“de contratar una auditoría externa a los efectos de verificar que los buques poteros incorporados en*



ACTA CFP N° 36/2003

la presente temporada sean los mismos que fueron oportunamente aprobados por este organismo” (acta obrante a fojas 221/241, texto a fojas 228).

Que en el Acta CFP N° 25/2003 (fojas 242/265), se expresó: *“Se recuerda que a partir de las denuncias formuladas ante este Consejo por SUR ESTE ARGEN S.A. y XIN SHI JI S.A., ambas recibidas el 19/02/03, LIYA S.A. recibida el 25/02/03 y MARÍTIMA DEPSA S.A. recibida el 6/03/03, en el Acta CFP N° 22/03 el CFP decidió contratar una auditoría externa a los efectos de verificar que los buques poteros incorporados en la presente temporada sean los mismos que fueron oportunamente aprobados por este organismo, en cumplimiento de la Resolución CFP N° 21/02”* (fojas 246).

Que en el Acta CFP N° 30/2003 (fojas 266/291) se plasmó la decisión de contratar *“a través del Proyecto ARG/99/012 del PNUD ... los profesionales en ingeniería naval que realizarán la auditoría externa para verificar los buques poteros incorporados en la presente temporada (Acta CFP N° 22/03 y Resolución CFP N° 21/02) y se solicitó al Consejo Profesional de Ingeniería Naval que para el día lunes 30 de junio próximo remita los currículums de las ternas. El objeto de contrato de los profesionales que serán contratados para realizar la auditoría externa para verificar los buques poteros incorporados a la matrícula nacional en la presente temporada será un Informe circunstanciado que acredite el cumplimiento de la Resolución CFP N° 21/02, teniendo a la vista la documentación inicialmente acompañada en el proyecto presentado: plano de arreglo general y memoria técnica, las inspecciones técnicas realizadas por la PNA y la verificación in situ de la embarcación objeto de la auditoría”* (fojas 269)

Que se produjo el informe de la auditoría encomendada por el ONSEJO FEDERAL PESQUERO a miembros del Colegio Profesional de Ingeniería Naval, con respecto al buque TIAN YUAN. Se realizó una auditoría sobre el buque en cuestión, con la documentación presentada por S.W.A. S.A. (con el carácter de declaración jurada) al proponer el proyecto y una inspección del buque TIAN YUAN. El profesional concluyó en que el buque inspeccionado no se correspondía con la documentación presentada. En las conclusiones se lee textualmente:

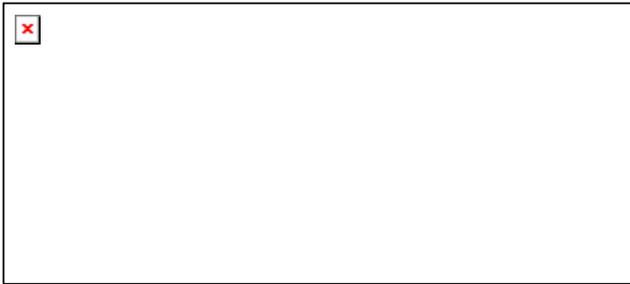
“Tomando como fecha de aprobación del proyecto la del Acta 49 del 18 y 19/dic/02 que consta desde foja 54 hasta foja 63, y realizando la Auditoría de la documentación técnica Características Principales del Buque (foja 39) y Plano de Arreglo General (foja 46), se determina que NO concuerdan entre sí y NO corresponden EXACTAMENTE con el buque auditado.”

Que de las actuaciones surge que la presentación del proyecto original aludió a un buque distinto al que la empresa tuvo intención de incorporar, e incorporó luego, a la matrícula nacional.

Que esta situación se encuentra probada con las constancias obrantes en el expediente y fue reconocida por la empresa. Además, fue corroborada por el informe de auditoría correspondiente al buque en cuestión, en el que se expresa que la documentación presentada por S.W.A. (Planilla de Características Principales del Buque y Plano de Arreglo General) no concuerdan entre sí y *“NO corresponden EXACTAMENTE con el buque auditado”*.

Que la Resolución CFP N° 21/2002, adoptada en la reunión plenaria instrumentada mediante el Acta CFP N° 49/2002, publicada en el Boletín Oficial del 23 de diciembre de 2002, exigió la correspondencia exacta entre la documentación que presentaran las empresas, como respaldo de sus proyectos.

Que la finalidad de la mentada Resolución CFP N° 21/2002 fue la de evitar la incorporación de buques distintos de los presentados en los proyectos. En los considerandos de la citada resolución, en los que se puede verificar esta finalidad, se expresó:



ACTA CFP N° 36/2003

“Que los proyectos aprobados implican la posibilidad para las empresas titulares de los mismos, de ingresar nuevos buques poteros a la matrícula nacional. Que la selección de los proyectos aprobados se realizó en base a las Actas del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 20 y N° 24 de fecha 23 de mayo de 2002 y 20 de junio de 2002 respectivamente, y lo establecido por la Resolución N° 195 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de fecha 21 de octubre de 2002. Que a los fines de asegurar el cumplimiento en la ejecución de los proyectos aprobados es conveniente establecer en forma explícita la obligación por parte de cada empresa de incorporar el buque potero cuya documentación fue presentada en el proyecto.”

Que los proyectos pesqueros presentados por los administrados poseen una íntima vinculación con los permisos de pesca, en tanto integran la “causa” y, por ende, la motivación, del permiso respectivo. De ahí que la modificación del proyecto implique la modificación del permiso, lo que resulta una competencia exclusiva del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, en los términos de la Ley N° 24.922 (artículo 9°, inciso d).

Que lo cierto es que el buque que se propuso en el proyecto de S.W.A. S.A. es distinto del incorporado a la matrícula nacional.

Que la Resolución CFP N° 21/2002, sin dejar dudas sobre su significado, expresó:

“Art. 1°. Los buques poteros a incorporar durante el año 2003 a la matrícula nacional deberán responder exactamente a la documentación (memoria técnica y plano de arreglo general de buque) presentada en el proyecto respectivo al momento de su aprobación”.

Que la citada resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO fue aplicada de manera consistente por este organismo. En el Acta CFP N° 7/2003, punto 1.10., se denegó a MARÍTIMA MONACHESI S.A. el reemplazo del buque RYOEI MARU N° 68, con fundamento en la condición establecida en Resolución CFP N° 21/2002. En el Acta CFP N° 13/2003, se denegó a MUELLE OCHO S.A. el reemplazo del buque XIN SHI DAI N° 68, con idéntico fundamento.

Que en el Acta CFP N° 16/2003 se expresó que: *“A partir de las denuncias presentadas por XIN SHI JI S.A. y MARÍTIMA DEPSA S.A., ambas de fecha 19/02/03, el CFP procede al análisis del expediente de referencia de lo que surge: A fojas 33 consta una planilla sin firma con las características principales del buque, cuya información coincide con una planilla similar obrante a fojas 39 y firmada por Ingeniero Naval. Los datos de dicha planilla son coincidentes con los correspondientes al buque DAIAN MARU 178 obrantes a fojas 35 y 39 del expediente S01:0265044/02 presentado por la firma CORPORACIÓN DEL ATLÁNTICO SUR S.A. Los datos de la planilla obrante a fojas 39 del expediente de SWA S.A. difieren con los obrantes en el plano de fojas 40 ... Tampoco hay coincidencia en los datos abajo detallados que constan en el Certificado de Nacionalidad extendido en la Republica Popular China para el buque TIAN YUAN”.*

Que el artículo 1° de la Resolución CFP N° 21/2002 no hace sino plasmar una aplicación específica del elemento o requisito esencial del acto administrativo denominado “causa” como hechos y antecedentes en los cuales se sustenta aquel acto (artículo 7°, inciso b), Ley N° 19.549). Al mismo tiempo, se otorga certeza sobre el objeto al que se refiere el acto de aprobación del proyecto (el buque). En este sentido se observa que la correspondencia exacta entre la documentación y el buque hace al elemento “objeto”, que “debe ser cierto y física y jurídicamente posible” (artículo 7°, incisos c), Ley N° 19.549).

Que, por otra parte, el documento de fojas 117 (agregado por la empresa), según su traducción de fojas 118/119, correspondiente al registro japonés en que se encontraba matriculado el buque CHOKYU MARU N° 38, indica que el número de matrícula (129698) es distinto del consignado



ACTA CFP N° 36/2003

por S.W.A. S.A. en su presentación del proyecto de fojas 2/3. En esta presentación se consigna que el buque pertenecía (se entiende a la fecha de dicha presentación) a la bandera japonesa (fojas 2, tercer párrafo y fojas 3, punto C) y que el número de matrícula era 130.514, circunstancias (bandera y número de matrícula del buque) que se reiteran en las características del buque detalladas en la documentación anexa a dicha presentación (fojas 33), que fue presentada nuevamente ocho (8) días corridos después, con los mismos datos (fojas 39).

Que esta nueva presentación (fojas 39) diluye la explicación de S.W.A. S.A. de fojas 209, según la cual la falta de tiempo para presentar el proyecto *“nos llevó a incluir la planilla con las características técnicas principales del buque B/P DAIAN MARU No 178, que en realidad constituía un papel de trabajo”*. En efecto, los ocho días corridos desde la presentación supuestamente errónea, que coincidió con el último día para la presentación de los proyectos, sumados a que la presentación de fojas 38 se limitó a acompañar las características técnicas del buque y el Plano de Arreglo General, hacen presumir que, por lo menos, existió una gravísima falta de diligencia de parte de la empresa al efectuar tal presentación. En ésta se reiteró la inclusión de documentación relativa a un buque distinto del que dice haber tenido la intención de proponer. Por otra parte, la aseveración de la propia empresa revela que las características del buque presentadas en el proyecto no son las del buque TIAN YUAN.

Que a lo expuesto se agrega que la presentación del proyecto fue efectuada bajo declaración jurada *“que los datos consignados en esta presentación y sus respectivos Anexos I, II y III son correctos, completos, sin omitir ni falsear dato alguno que pueda contener, siendo fiel expresión de la verdad”*. Esta declaración, exigida por la Resolución SAGPyA N° 195/2002, supone de parte del presentante, quien actuara por la S.W.A. S.A., haber cumplido con el deber de diligencia mínima de constatar que los datos que presentara eran correctos, completos, sin omisiones ni falsedades, o, en suma, que se trataba de la *“fiel expresión de la verdad”*.

Que, sin perjuicio de la declaración expresa, voluntariamente efectuada por el administrado al someterse sin reservas al régimen de la Resolución SAGPyA N° 195/2002, lo cierto es que la buena fé que debe guiar como principio las presentaciones de los administrados, impone a éstos un deber de obrar con absoluta fidelidad a la verdad.

Que según la propia presentación de la empresa de fojas 209, las características técnicas del buque que acompañara con la presentación del proyecto, y que volviera a agregar a las actuaciones con posterioridad, no son la fiel expresión de la verdad, ni resultan correctos, por lo que se los considera falsos.

Que, además, según resulta del informe de la auditoría, que ordenara el CONSEJO FEDERAL PESQUERO a fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución CFP N° 21/2002, el buque TIAN YUAN no responde exactamente a la documentación que hubo presentado S.W.A. S.A. en el proyecto que aprobó este Consejo.

Que en el lenguaje de la Ley N° 19.549 se encuadra la presentación de la empresa como efectuada con *“dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos”* (artículo 14, inciso a).

Que el artículo 14 de la Ley N° 19.549 establece una consecuencia jurídica grave: la nulidad absoluta e insanable de los actos administrativos, en ciertos casos:

“a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial; dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos... b) ... falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados...”



ACTA CFP N° 36/2003

Que la incorporación de un buque distinto de aquel al que se refiere la documentación acompañada con el proyecto original, que ha quedado comprobada con las constancias del expediente aportadas por S.W.A. S.A. y con los propios dichos de la empresa (y finalmente corroborada con el informe de auditoría), determina que el Acta CFP N° 49/2002 (punto 1.8.) se encuentre viciada en su causa y en su objeto, y que haya sido excluida la voluntad del órgano emisor por un error esencial, de lo que se sigue el efecto jurídico propio de estos vicios en el acto administrativo: la nulidad absoluta e insanable.

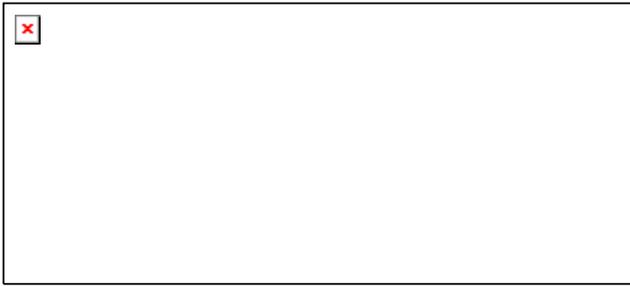
Que el artículo 17 de la Ley N° 19.549 establece que *“El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa”*. De lo aquí expuesto se sigue el deber de revocar el punto 1.8. del Acta CFP N° 49/2002 por razones de ilegitimidad.

Que no obsta a la revocación del acto en cuestión la segunda parte del artículo 17 de la Ley N° 19.549, que dice: *“No obstante, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad”*. La jurisprudencia y la doctrina han asignado una interpretación sistemática a la ley. De este modo se ha expresado que la limitación de la segunda parte del artículo 17 debe ser interpretada con carácter estricto (Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los fallos: “Rodríguez Blanco de Serrao”, del 22/6/82, en Fallos: 304:898; “Bodegas y Viñedos Giol”, en Fallos: 310:380; “Hernández”, en El Derecho Tomo 108, Pág. 586; “Furlotti Setien S.A.”, del 23/4/91, en La Ley, tomo 1991-E, Pág. 238; HUTCHINSON, Tomás, *Régimen de Procedimientos Administrativos*, 5ª edición, Buenos Aires, Astrea, 2000, págs. 135 y 137; Dictámenes: 156:273, 164:17, 220:44).

Que, desarrollando esta exégesis sostuvo la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, (en Dictámenes: 234:588, reiterado más recientemente en 236:91) que:

“a) No es impedimento para la revocación de un acto administrativo que éste haya generado derechos subjetivos en cumplimiento, cuando el beneficiario del acto tuvo conocimiento del vicio que lo afectaba b) La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que las excepciones a la regla de la estabilidad en sede administrativa del acto regular, previstas en el artículo 18 de la Ley No 19.549, -entre ellas el conocimiento del vicio por el interesado- son igualmente aplicables al supuesto contemplado en la primera parte del artículo 17 de dicha ley ya que, de lo contrario, el acto nulo de nulidad absoluta tendría mayor estabilidad que el regular, lo que no es ni razonable ni valioso; una inteligencia literal y aislada de esas normas llevaría a concluir que habría más rigor para revocar un acto nulo que uno regular, cuya situación es considerada menos grave por la ley (v. CSJN, 17-2-98, “Almagro Gabriela y Otra c/ Universidad Nacional de Córdoba, ED 178:676) (v. también el dictamen de esta Procuración del Tesoro de la Nación del 15-11-00, en el Suplemento de Derecho Administrativo de El Derecho del 29-12-00).”

Que, en la doctrina, diversos autores se han inclinado por la traslación de las excepciones establecidas a la estabilidad del acto “regular” al ámbito del acto “irregular” (GARCÍA, Cándido, *Revocación y caducidad del acto administrativo en la ley nacional de procedimientos administrativos (Dec.-ley 19.549/72)*, en Jurisprudencia Argentina, Sección Doctrina, 1974, Pág. 884; DE ESTRADA, Juan Ramón, *La revocación por ilegitimidad del acto administrativo irregular*, La Ley, tomo 1976-D, p. 821; GORDILLO, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo*, 6ª edición, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2003, tomo 3, pp. VI-17/18; MARCER, Ernesto, *La suspensión en sede administrativa del acto administrativo irregular, frente al artículo 17 de la Ley 19.549*, en La Ley, 1981-C, Pág. 305, COMADIRA, Julio Rodolfo y MONTI, Laura –colaboradora-, *Procedimientos administrativos – Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, anotada y comentada*, Tomo I, La Ley, Buenos Aires, 2002, pp. 364 y ss.).



ACTA CFP N° 36/2003

Que la jurisprudencia, tanto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, ha considerado que las mencionadas excepciones previstas en el artículo 18 de la Ley N° 19.549 –entre las cuales se encuentra el conocimiento del vicio por parte del interesado- son igualmente aplicables al supuesto contemplado en la primera parte del Art. 17 de la misma ley (CSJN, “Almagro”, en Fallos: 321: 169; Cám. Nac. Ap. Cont. Adm. Fed., Sala IV, “Villalonga Furlong S.A.”, del 08/04/99, ídem, “Mainar”, 18/07/97, ídem “Peredo”, del 05/10/93, Sala III, “Compañía Argentina de Estibajes y Almacenes S.A.”, del 23/09/87).

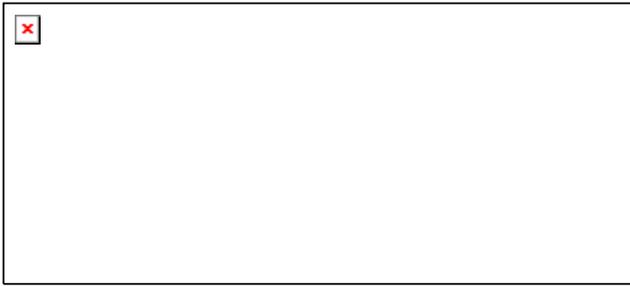
Que se desprende de las actuaciones que la empresa conoció el defecto de la presentación o debió conocerlo de modo inexcusable. El conocimiento o la inexcusabilidad del eventual desconocimiento se evidencian en la declaración jurada que contiene la presentación, en la nueva presentación de la documentación con posterioridad al vencimiento del plazo, y a la falta de rectificaciones hasta el 24 de enero de 2003, cuando aparentemente advierte la empresa el “cambio de denominación” (fojas 71). A esto se agrega que si el buque se denominaba TIAN YUAN desde, por lo menos, el 2 de noviembre de 2000 (fojas 74), no puede excusarse a la presentante del proyecto, dos años después del cambio de nombre, lo haya *denominado* con el nombre que ya no tenía el buque al presentar el proyecto.

Que la jurisprudencia también ha destacado que no debe soslayarse la importancia que cabe atribuir a la especial versación jurídica y técnica de la empresa respecto del conocimiento del marco jurídico atinente a la materia considerada (ver, en este sentido, CSJN, causas “Stamei S.R.L.”, del 17/11/87, en Fallos: 310: 2278, y “Cadipsa S.A.”, del 16/5/00, en Fallos: 323:1147). La especial versación, antes mencionada, surge de la antigüedad declarada por la empresa a fojas 4, donde dice que *“nuestra sociedad desarrolla habitualmente operaciones en el sector pesquero, contando con una actividad ininterrumpida desde el año 1990”*, y del análisis que la misma empresa efectuara a fojas 8, en donde efectuó un detalle de los ingresos y egresos de la explotación proyectada que denotan la magnitud económica del proyecto.

Que debe tenerse presente que, en el caso, la actuación del CONSEJO FEDERAL PESQUERO tendiente a evitar el incumplimiento de la Resolución CFP N° 21/02, ha sido permanente desde la nota de fecha 29 de enero de 2003 (fojas 77), continuando con el Acta CFP 16/2003, de fecha 27 de marzo de 2003 (fojas 165/178), en la que se consignaron varias diferencias entre los datos que surgían de los documentos e informes agregados al expediente hasta esa fecha, lo que motivó la nota de fecha 27 de marzo de 2003 (fojas 179). La actividad desplegada por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO dio lugar al requerimiento formulado por la DNPYA a la empresa a fojas 183 (con expresa referencia al Acta recién citada) y a la intimación de fojas 205, en la que se puntualizaron diferencias detectadas en el Acta referida.

Que las presentaciones de S.W.A. S.A., en especial la de fojas 208/210, evidencian la participación de la empresa en el procedimiento administrativo llevado a cabo, sin que se produjera de su parte ninguna impugnación. En dichas oportunidades, la empresa referida tuvo la oportunidad de brindar las explicaciones del caso, y la de ofrecer prueba, que se limitó a la documental aportada al expediente. Con estas presentaciones se ha cumplido el debido proceso legal en sede administrativa, permitiendo el ejercicio del derecho de defensa por parte del administrado, con la posibilidad consiguiente de ser oído, y la de ofrecer prueba –que se limitó a la documental-, sobre cuyo mérito alegara en sus presentaciones.

Que el informe de auditoría ha confirmado la falta de correspondencia entre la documentación presentada originalmente con el proyecto y el buque que incorporara la empresa a la matrícula nacional, reconocida por la empresa en su presentación de fojas 208/210 (fojas 209).



ACTA CFP N° 36/2003

Que, además, debe tenerse presente que la Resolución CFP N° 21/2002 estableció, en el artículo 1° ya citado, una precisa condición que los administrados, en el marco de la Resolución SAGPyA N° 195/2002, debían cumplir. El incumplimiento de tal condición habilita a revocar el acto por el cual el CFP aprobara el proyecto de pesca de S.W.A. S.A. y autorizara la emisión del permiso de pesca. El incumplimiento se verifica por la falta de correspondencia exacta entre la documentación presentada y el buque en cuestión, lo que se encuentra verificado en las presentes actuaciones y reconocido por la propia empresa.

Que, en este aspecto, adquiere singular importancia que la Resolución CFP N° 21/2002 fuera emitida en la reunión plenaria de la que da cuenta el Acta CFP N° 49/2002, en la que se culminó el proceso de consideración de los proyectos presentados. Es decir, que la condición que estableciera la mentada resolución, fue tenida en miras al aprobarse el proyecto y autorizarse la emisión del permiso de pesca.

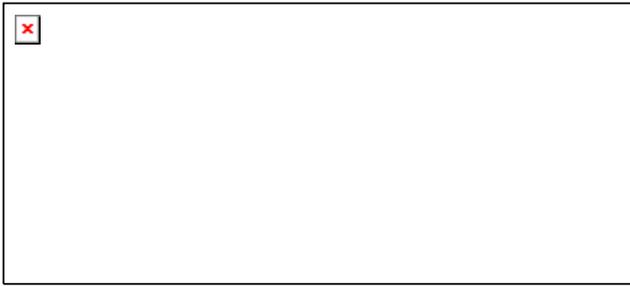
Que la revocación del acto de aprobación del proyecto y autorización para la emisión del permiso de pesca es una consecuencia jurídica, inevitable en el caso, que opera con independencia de la existencia de la identidad invocada entre los buques CHOKYU MARU N° 38 y TIAN YUAN.

Que en otro orden de ideas, y sin perjuicio de lo expuesto, de la evaluación de las actuaciones no surge de modo fehaciente e indubitable que exista identidad entre los buques CHOKYU MARU N° 38 y TIAN YUAN.

Que a las diferencias puntualizadas por el CFP, se agrega que de las inspecciones efectuadas por la PNA se desprende que la segunda inspección (fojas 80) puntualizó que el Plano de Arreglo General fue provisto por el armador, y no se efectuó sobre la base del incorporado a las actuaciones administrativas, lo que deja abierta una duda acerca de si se trata del mismo plano, y de haberse en consecuencia expedido la PNA en los términos requeridos por el CFP. Al respecto se puede ampliar con la Nota CFP N° 37/2003 (fojas 77), donde se refiere al artículo 1° de la Resolución CFP N° 21/2002, que habla del deber de los buques poteros de *“responder exactamente a la documentación (memoria técnica y plano de arreglo general de buque) presentada en el proyecto respectivo al momento de su aprobación”*. Se comunicó, por dicha nota, a la DNPYA, con copia a la PNA, que a *“esos efectos, se deberá poner a disposición del personal técnico de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (PNA) los planos incluidos en cada uno de los expedientes donde obran los proyectos aprobados por este Consejo en las Actas Nros 48/02 y 49/02”*. Sin embargo, si la PNA efectuó la inspección sobre la base de la documentación provista por el armador, no se cumplió acabadamente con la instrucción dada por el CFP.

Que lo antedicho tiene singular importancia para determinar si el buque CHOKYU MARU N° 38 es el mismo buque TIAN YUAN.

Que del informe de fojas 182 no se puede extraer una opinión concluyente sobre la identidad entre el buque CHOKYU MARU N° 38 y el buque TIAN YUAN. La expresión empleada en dicho informe según la cual *“No significa lo expuesto precedentemente [sobre los distintos sistemas de medición], que el buque sea distinto”* no quiere decir necesariamente que exista identidad entre ambos buques. Lo mismo se puede predicar de otra expresión empleada en el informe referido: *“...cuando se analizan planos, memorias técnicas, certificados, otorgados por otro país de origen, planillas suministradas por el astillero constructor, etc., puede haber correspondencia o no en su contenido, pero ello no significa que el buque sea otro al que se pretende incorporar, luego de inspeccionado por esta Prefectura”*. En este texto tampoco se expresa positivamente que exista la identidad, sino que es posible la falta de correspondencia entre los distintos documentos relativos a un mismo buque.



ACTA CFP N° 36/2003

Que lo que resulta relevante para determinar la identidad de ambos buques, según el informe es la coincidencia de ciertas características. En las palabras del informe: *“para mencionar que un buque responde a determinadas características a pesar de haber sido modificado su bandera, nombre o matrícula, se verifica que existen coincidencias en tipo, marca, modelo y número de motores propulsores, sus dimensiones principales, características constructivas más importantes que conforman su estructura, dimensión, disposición y ubicación de espacios más relevantes del buque, como ser sus bodegas, alojamientos, tanques de servicios, pañoles, comedores, sectores de trabajo, sanitarios, depósitos, etc.”*

Que no surge en forma clara e indubitable de las actuaciones, que se hayan llevado a cabo estas tareas de inspección en forma exhaustiva y completa. Esta carencia se corrobora con la expresión final del informe: *“Para aclarar totalmente la solicitud efectuada respecto a distintos y numerosos valores tomados en el expediente presentado a ese Organismo, deberá requerirse la información al presentante.”* Es decir, que hacía falta, a esa altura del procedimiento llevado a cabo en la actuación, que el presentante suministrara información adicional.

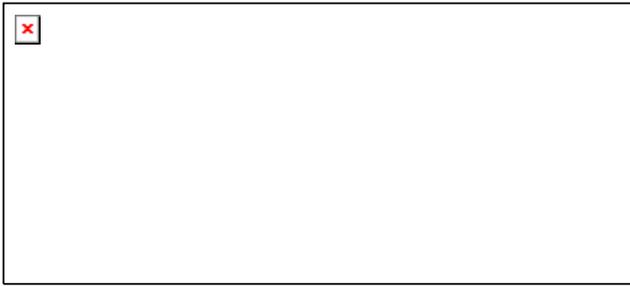
Que, desde la óptica de la situación registral del buque y sus sucesivas modificaciones, se advierte que no puede trazarse una cadena de antecedentes, sin solución de continuidad, desde la baja del buque CHOKYU MARU N° 38 del registro japonés (registrada el 30 de noviembre de 1999, con motivo de la venta a FISH PACK LIMITED, de la República de Tanzania, según consta a fojas 118 vuelta) hasta la emisión del Certificado de Nacionalidad de Buque Pesquero –supuestamente del mismo buque- denominado TIAN YUAN (de fecha 2 de noviembre de 2000, según fojas 74).

Que la documentación que acreditara suficientemente el alegado cambio de denominación del buque CHOKYU MARU N° 38 por TIAN YUAN debió ser aportada por S.W.A. S.A. cuando presentó el escrito por el que promoviera el cambio de denominación del buque.

Que, al respecto, el artículo 16 del Decreto N° 1759/72 (reglamentario de la Ley N° 19.549, texto ordenado por Decreto N° 1883/91) establece que: *“Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión ante la Administración pública nacional deberá contener los siguientes recaudos: ... d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales”.*

Que la norma reglamentaria citada establece la carga de acompañar la prueba documental íntegra; la excepción está prevista para el caso de no tener el interesado a su disposición la prueba documental, bien que con otra carga: debe dejar individualizada dicha prueba documental (ver HUTCHINSON, Tomás, *Régimen de Procedimientos Administrativos*, 5ª edición, Buenos Aires, Astrea, 2000, Página 241, en la que comenta la norma referida). En caso de no cumplir con la carga, la doctrina citada ha dicho que *“perderá el derecho a producir esa prueba”* (HUTCHINSON, Tomás, *ibidem*), afirmación que se sostiene con las previsiones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (artículos 377, 387, siguientes y concordantes) de aplicación supletoria según el artículo 106 del Decreto N° 1759/72 (texto ordenado por Decreto N° 1883/91).

Que debe reiterarse que el buque se denominaba TIAN YUAN desde, por lo menos, el 2 de noviembre de 2000 (fojas 74), y que las presentaciones de S.W.A. S.A. no explican la razón por la cual la presentante del proyecto, dos años después del invocado cambio de nombre, lo haya denominado por el nombre que ya no tenía el buque al presentar el proyecto, y en las presentaciones posteriores de fojas 38 y fojas 66.



ACTA CFP N° 36/2003

Que la identidad, invocada a fojas 71 por S.W.A. S.A. debió ser acreditada en forma fehaciente por la empresa, lo que no ocurrió en las actuaciones administrativas en análisis.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que en virtud de todas las consideraciones precedentes, corresponde revocar el punto 1.8. del Acta CFP N° 49/2002, que decidiera aprobar el proyecto y autorizar el otorgamiento del permiso de pesca correspondiente por siete (7) años.

Que este organismo colegiado es competente para el dictado de la presente resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 9° de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Revocar el punto 1.8. del Acta del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 49 de fecha 18 y 19 de diciembre de 2002, por el que se aprobó el proyecto presentado por la firma S.W.A. S.A. y autorizó el otorgamiento del permiso de pesca correspondiente por siete (7) años, al buque CHOKYU MARU N° 38.

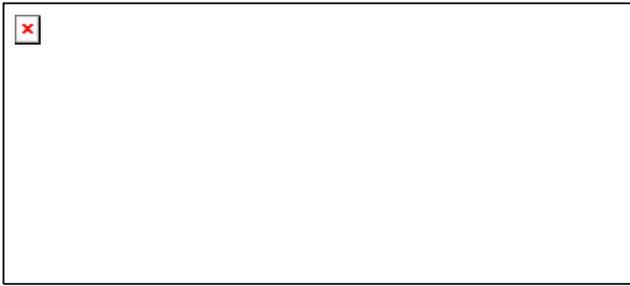
ARTÍCULO 2°.- Notifíquese con los recaudos del artículo 40 del Decreto N° 1759/72 (t.o. Decreto N° 1883/91), publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y remítanse las actuaciones a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.922 a fin de hacer efectiva la presente resolución.

RESOLUCION CFP N° 17/2003"

Finalmente se instruye a la Secretaría Técnica para que de cumplimiento al artículo 2° de la resolución firmada y se guarde una copia autenticada de las actuaciones correspondientes al proyecto revocado en la sede del CFP. Asimismo que se guarde una copia certificada de todas las auditorías realizadas por el CFP a los buques poteros ingresados a la matrícula nacional en la presente temporada.

2.2.- Nota de BAHIA GRANDE S.A. (5/08/03) solicitando se autorice la continuidad de la actual marea del buque potero MISHIMA MARU N° 8 (Mat. 02175).

Se toma conocimiento de la nota de referencia en la que el administrado manifiesta que, habiendo tomado conocimiento de la medida dispuesta por el CFP en la pasada reunión, que ordena el regreso a puerto del citado buque, solicita se autorice la continuidad de la actual marea de pesca hasta el 31/08/03.



Sobre el particular, el CFP decide por unanimidad ratificar la decisión adoptada en el punto 4.2. del Acta CFP N° 35/03, atento que:

1- Según informa la Prefectura Naval Argentina (PNA), el buque MISHIMA MARU N° 8 amarró en Puerto Madryn el día 11/07/03 a las 11:40 hs. y zarpó el día 16/07/03 a las 11:30 hs., incumpliendo la orden de permanecer en puerto para ser auditado en el marco de la decisión adoptada en el Acta CFP N° 30/03, impartida por Fax DNPYA N° 286 del 27/06/03, de la que la empresa se encontraba debidamente notificada en fecha 28/06/03, según ella misma manifiesta en el punto 1 de su nota.

2- La situación descripta ha provocado gastos operativos a este Consejo, quien en conocimiento de que el buque se encontraba amarrado en Puerto Madryn envió un profesional para auditarlo el día 24/07/03 (según consta en el Acta de presentación de la PNA MADRI-RI,6 N° 01/03), tarea que aún no ha sido posible cumplir.

A los efectos se instruye a la Secretaría Técnica para que responda al administrado en los términos expuestos.

2.3.- Buques poteros locados a casco desnudo:

2.3.1.- Nota de ESAMAR S.A. (16/07/03) solicitando un plazo adicional de tres años para continuar la operación de los buques poteros “N° 75 TAE BAEK” (Mat. KS02) y “N° 606 TAE BAEK” (Mat. KS07) mediante locación a casco desnudo.

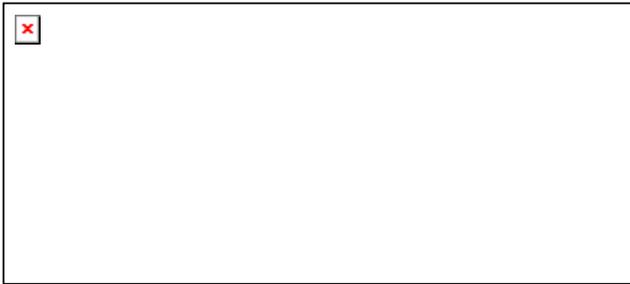
2.3.2.- Nota de HANSUNG S.A. (17/07/03) solicitando la renovación por tres años la operación del buque potero “303 PETERO” (KS01) bajo el sistema de locación a casco desnudo.

Tomado conocimiento de ambas notas se decide por unanimidad aguardar el envío del informe requerido a la Autoridad de Aplicación sobre el estado de los permisos de pesca otorgados a buques poteros locados a casco desnudo con el detalle de sus vencimientos.

2.4.- Nota de la AFIP (23/07/03 ingresada el 31/07/03) solicitando información referida a los proyectos presentados por algunas empresas y aprobados por el CFP para la incorporación de buques poteros a la matrícula nacional.

Tomado conocimiento de la nota de referencia se decide por unanimidad responder en los siguientes términos:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi carácter de Presidente “Ad-hoc” del CONSEJO FEDERAL PESQUERO (CFP), en respuesta al pedido de información cursado al CFP con



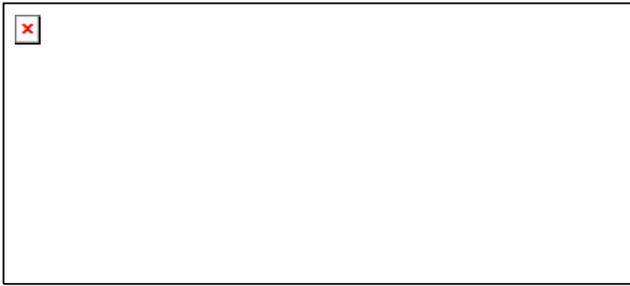
ACTA CFP N° 36/2003

fecha 23 de julio pasado, respecto de los proyectos presentados y aprobados por este organismo, referidos a las siguientes empresas:

Empresas:	Buques	Fecha presentación	Fecha aprobación
MUELLE OCHO S.A.	XIN SHI DAI 28	31/10/2002	19/12/02 (Acta CFP 49)
	XIN SHI DAI 68		19/12/02 dado de baja (Acta CFP 13/03)
BAHIA GRANDE S.A.	HAKKO MARU 51 (FU YUAN YU 636)	29/10/2002	12/12/02 (Acta CFP 48/02)
	MISHIMA MARU 8		12/12/02 (Acta CFP 48/02)
PESQUERA CRUZ DEL SUR S.A.	PATAGONIA BLUES	31/10/02	19/12/02 (Acta CFP 49/02)
S.W.A. S.A.	CHOKYU MARU 38 (TIAN YUAN)	31/10/2002	19/12/02 (Acta CFP 49/02)
LUXMARINO S.A.	CLAUDIA 1° (ex KAIYO MARU 15)	24/10/2002	19/12/02 (Acta CFP 49/02)
FÉNIX INTERNACIONAL S.A.	XIN SHI JI 88	31/10/02	13/02/02 (Acta CFP 8/03)
	XIN SHI JI 99		13/02/02 (Acta CFP 8/03)
LIYA S.A.	MINTA (ex MISHIMA MARU 5)	30/10/02	20/03/03 (Acta 15/03)
PATAGONIA FISHING S.A.	PATAGONIA 1 (ex SURIM 807)	31/10/02	19/12/02 (Acta CFP 49/02)
	PATAGONIA 2 (ex SURIM 808)		19/12/02 (Acta CFP 49/02)
KALEU KALEU S.A.	MATEO I (ex YURYO MARU 58)	2/08/2002	19/12/02 (Acta CFP 49/02)

Respecto de las condiciones requeridas para el otorgamiento del permiso de pesca definitivo, se informa que el buque debe estar incorporado definitivamente a la matrícula nacional.

En relación a la consulta sobre si es condición necesaria que la compra de los buques esté totalmente cancelada para el otorgamiento de la matrícula y/o el permiso de pesca correspondiente, la Resolución CFP N° 3/03 solamente dispuso en su artículo 2°, inciso b), que los titulares de los proyectos aprobados debían: *“Acreditar, mediante documentación respaldatoria, haber realizado con anterioridad al 1° de febrero de 2003 la adquisición del buque. Tal acreditación deberá cumplimentarse ante el CONSEJO FEDERAL PESQUERO dentro del plazo previsto en el inciso a) precedente bajo apercibimiento de caducidad automática del proyecto en caso de incumplimiento.”* (El plazo previsto en el inciso a) mencionado eran cinco días hábiles de publicada la citada resolución



ACTA CFP N° 36/2003

en el Boletín Oficial).

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.”

A continuación se procede a la firma de la Nota CFP N° 453/03.

3) LANGOSTINO:

3.1.- Adecuación de los permisos de pesca de las embarcaciones que perdieron su permiso de pesca de langostino (*Pleoticus muelleri*) por aplicación de la Resolución SAGyP N° 396/86:

3.1.1.- Exp. S01:0143120/03 Nota DNPYA (05/08/03) elevando a consideración del CFP la solicitud del Sr. Gerardo Migliaccio de adecuación del permiso de pesca de la embarcación “SANTA TERESITA” (M.N. 0397) de 10,75 m de eslora, en los términos de lo dispuesto por la Resolución CFP N° 7/02.

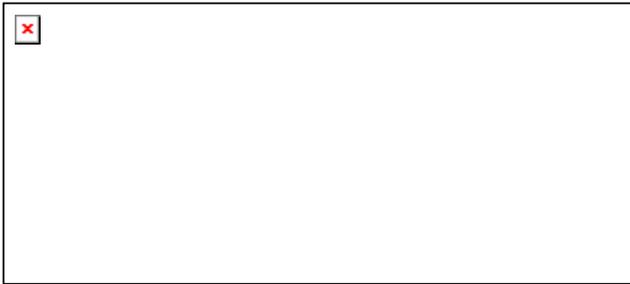
Se toma conocimiento de las actuaciones de referencia en las que la DNPYA, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acta CFP N° 29/03, eleva a consideración del CFP la solicitud de adecuación del permiso de pesca del buque “SANTA TERESITA” en los términos de la Resolución CFP N° 7/02.

Según informa la DNPYA a fojas 138 del expediente correspondiente al buque “SANTA TERESITA” (M.N. 0397), éste contó con permiso de pesca de carácter irrestricto hasta el día 25/07/1985. Posteriormente se excluyó de dicha autorización la captura de la especie langostino conforme lo dispuesto por la Resolución N° 396/86 prorrogada por Disposición N° 193/87.

Por las razones expuestas, dado que el requerimiento del administrado encuadra en la Resolución CFP N° 7/02 y en el alcance que corresponde atribuirle conforme a la interpretación dada a dicha norma según el espíritu que inspiró su dictado por el mismo organismo emisor en el Acta CFP N° 28/02 (punto 8.3.2.), se decide por unanimidad autorizar la adecuación del permiso de pesca del buque, restituyendo a su permiso de pesca la autorización para capturar langostino, en las condiciones y con las restricciones establecidas en la Resolución CFP N° 7/02.

3.1.2.- Exp. S01:0143117/03 Nota DNPYA (05/08/03) elevando a consideración del CFP la solicitud del Sr. Rafael G. Malvica de adecuación del permiso de pesca de la embarcación “LAS DOS HERMANAS” (M.N. 0967), de 13,18 m de eslora, en los términos de lo dispuesto por la Resolución CFP N° 7/02.

Se toma conocimiento de las actuaciones de referencia en las que la DNPYA, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acta CFP N° 29/03, eleva a consideración del



ACTA CFP N° 36/2003

CFP la solicitud de adecuación del permiso de pesca del buque "LAS DOS HERMANAS" en los términos de la Resolución CFP N° 7/02.

Según informa la DNPYA a fojas 208 del expediente correspondiente al buque "LAS DOS HERMANAS" (M.N. 0967), éste contó con permiso de pesca de carácter irrestricto hasta el día 19/05/1987. Posteriormente se excluyó de dicha autorización la captura de la especie langostino conforme lo dispuesto por la Resolución N° 396/86 prorrogada por Disposición N° 193/87.

Por las razones expuestas, dado que el requerimiento del administrado encuadra en la Resolución CFP N° 7/02 y en el alcance que corresponde atribuirle conforme a la interpretación dada a dicha norma según el espíritu que inspiró su dictado por el mismo organismo emisor en el Acta CFP N° 28/02 (punto 8.3.2.), se decide por unanimidad autorizar la adecuación del permiso de pesca del buque, restituyendo a su permiso de pesca la autorización para capturar langostino, en las condiciones y con las restricciones establecidas en la Resolución CFP N° 7/02.

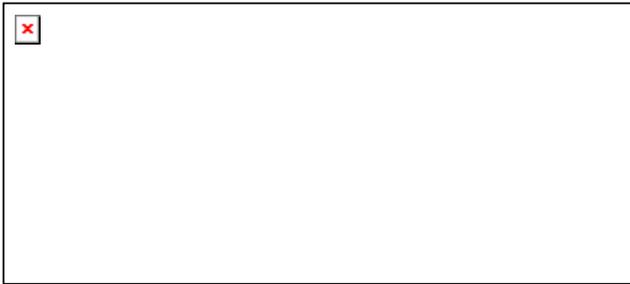
3.1.3.- Exp. S01:0143123/03 Nota DNPYA (05/08/03) elevando a consideración del CFP la solicitud de la Sra. Daniela Pardo de adecuación del permiso de pesca de la embarcación "STELLA POLARE" (M.N. 0344) de 9,80 m de eslora, en los términos de lo dispuesto por la Resolución CFP N° 7/02.

Se toma conocimiento de las actuaciones de referencia en las que la DNPYA, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acta CFP N° 29/03, eleva a consideración del CFP la solicitud de adecuación del permiso de pesca del buque "STELLA POLARE" en los términos de la Resolución CFP N° 7/02.

Según informa la DNPYA a fojas 117 del expediente correspondiente al buque "STELLA POLARE" (M.N. 0344), éste contó con permiso de pesca de carácter irrestricto hasta el día 1º/11/1987. Posteriormente se excluyó de dicha autorización la captura de la especie langostino conforme lo dispuesto por la Resolución N° 396/86 prorrogada por Disposición N° 193/87.

Por las razones expuestas, dado que el requerimiento del administrado encuadra en la Resolución CFP N° 7/02 y en el alcance que corresponde atribuirle conforme a la interpretación dada a dicha norma según el espíritu que inspiró su dictado por el mismo organismo emisor en el Acta CFP N° 28/02 (punto 8.3.2.), se decide por unanimidad autorizar la adecuación del permiso de pesca del buque, restituyendo a su permiso de pesca la autorización para capturar langostino, en las condiciones y con las restricciones establecidas en la Resolución CFP N° 7/02.

3.1.4.- Exp. S01:0143128/03 (c/agregado S01:0143127/03): Nota DNPYA (05/08/03) elevando a consideración del CFP la solicitud de los Sres. Julián Gallardo y Alfredo Di Filippo de adecuación del permiso de pesca de la



ACTA CFP N° 36/2003

embarcación “SAN IGNACIO” (M.N. 0707), de 11,82 m de eslora, en los términos de lo dispuesto por la Resolución CFP N° 7/02.

Se toma conocimiento de las actuaciones de referencia en las que la DNPYA, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acta CFP N° 29/03, eleva a consideración del CFP la solicitud de adecuación del permiso de pesca del buque “SAN IGNACIO” en los términos de la Resolución CFP N° 7/02.

Según informa la DNPYA a fojas 26 del expediente correspondiente al buque “SAN IGNACIO” (M.N. 0707), éste contó con permiso de pesca de carácter irrestricto hasta el día 30/09/1987. Posteriormente se excluyó de dicha autorización la captura de la especie langostino conforme lo dispuesto por la Resolución N° 396/86 prorrogada por Disposición N° 193/87.

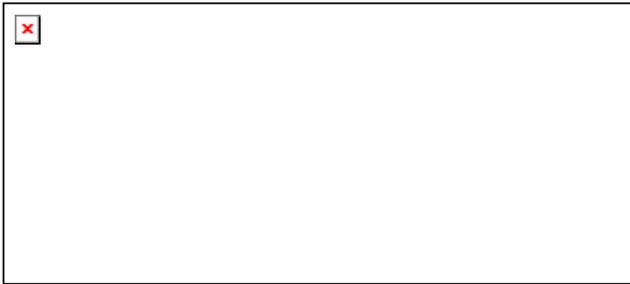
Por las razones expuestas, dado que el requerimiento del administrado encuadra en la Resolución CFP N° 7/02 y en el alcance que corresponde atribuirle conforme a la interpretación dada a dicha norma según el espíritu que inspiró su dictado por el mismo organismo emisor en el Acta CFP N° 28/02 (punto 8.3.2.), se decide por unanimidad autorizar la adecuación del permiso de pesca del buque, restituyendo a su permiso de pesca la autorización para capturar langostino, en las condiciones y con las restricciones establecidas en la Resolución CFP N° 7/02.

3.1.5.- Exp. S01:0140502/03 (c/agregado S01:0143125/03) Nota DNPYA (05/08/03) elevando a consideración del CFP la solicitud de la Sra. María Elena Coria de adecuación del permiso de pesca de la embarcación “SAN CONSTANZO” (M.N. 08), de 14,90 m de eslora, en los términos de lo dispuesto por la Resolución CFP N° 7/02.

Se toma conocimiento de las actuaciones de referencia en las que la DNPYA, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acta CFP N° 29/03, eleva a consideración del CFP la solicitud de adecuación del permiso de pesca del buque “SAN CONSTANZO” en los términos de la Resolución CFP N° 7/02.

Según informa la DNPYA a fojas 76 del expediente correspondiente al buque “SAN CONSTANZO” (M.N. 08), éste contó con permiso de pesca de carácter irrestricto hasta el día 17/01/1987. Posteriormente se excluyó de dicha autorización la captura de la especie langostino conforme lo dispuesto por la Resolución N° 396/86 prorrogada por Disposición N° 193/87.

Por las razones expuestas, dado que el requerimiento del administrado encuadra en la Resolución CFP N° 7/02 y en el alcance que corresponde atribuirle conforme a la interpretación dada a dicha norma según el espíritu que inspiró su dictado por el mismo organismo emisor en el Acta CFP N° 28/02 (punto 8.3.2.), se decide por unanimidad autorizar la adecuación del permiso de pesca del buque, restituyendo a



ACTA CFP N° 36/2003

su permiso de pesca la autorización para capturar langostino, en las condiciones y con las restricciones establecidas en la Resolución CFP N° 7/02.

Finalmente se deja sentado que en los casos analizados se verificó que los propietarios de los buques se habían presentado oportunamente en el marco de las resoluciones de reinscripción, habiendo efectuado el reclamo de adecuación del permiso de pesca previo a la decisión adoptada por el CFP en la Resolución CFP N° 7/02.

A continuación se instruye a la Secretaría Técnica para que devuelva los expedientes tratados en los puntos 3.1.1., 3.1.2., 3.1.3., 3.1.4. y 3.1.5. a la DNPYA a fin de que la misma de cumplimiento a la decisión adoptada por el Cuerpo en cada caso.

3.2.- Nota de DESAFIO S.A. (4/08/03) solicitando se requiera la remisión de la DNPYA de las actuaciones correspondientes al pedido efectuado por el administrado, en el marco de la Resolución CFP N° 7/02, de un permiso de pesca de langostino para el b-p FLORIDABLANCA (M.N. 0969).

Se toma conocimiento de la nota de referencia y se decide por unanimidad instruir a la Secretaría Técnica para que remita la misma a la DNPYA a efectos de que sea incorporada al expediente correspondiente.

3.3.- Nota INIDEP N° 1300 (1°/08/03) elevando síntesis actualizada de la información recibida por observadores e inspectores en buques habilitados a pescar langostino por Disposición SSPYA N° 13/03:

Informe Técnico N° 81: “Resumen de la información remitida por los buques tangoneros autorizados a operar en el área de veda nacional. Período 07 al 29 de julio de 2003.”

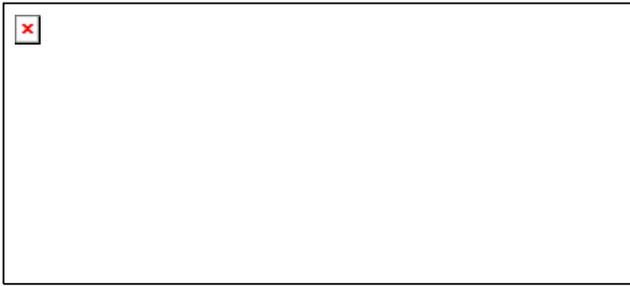
Informe Técnico N° 82/03: “Resultados de la prospección de langostino patagónico realizada a bordo de los b-p ARBUMASA XV y CONARPESA I en aguas nacionales (24 al 27 de julio de 2003).”

Se recibe la nota e informes de referencia para ser analizados por los Consejeros.

3.4.- Nota de CALAPA (7/08/03) a la SSPYA solicitando ampliación hacia el norte de la zona habilitada para la pesca de langostino.

Nota DNPYA N° 2105 (28/07/03) remitiendo para consideración del CFP copia del Acta labrada en la reunión del “Taller para el seguimiento del comportamiento de la especie langostino en la zona de veda de merluza en el marco de la Resolución SAGPYA N° 153/02” del 10/07/03.

Se tomado conocimiento de ambas notas.



ACTA CFP N° 36/2003

A partir de lo resuelto por el CFP en el Acta N° 23/03 y analizado el Informe Técnico del INIDEP N° 82/03, se decide por unanimidad abrir hasta el paralelo 44° 30' de latitud Sur la zona habilitada para la pesca de langostino en aguas de jurisdicción nacional en el presente año a partir de las 0:00 hs. del día viernes 8 de agosto de 2003, e instruir a la Autoridad de Aplicación para que, con toda la información que se recoja a partir del área total habilitada y en el marco de lo resuelto por el CFP en el Acta N° 23/03, proceda a direccionar la pesca de langostino hacia las áreas de mayor rendimiento de ese recurso con la menor incidencia de captura incidental.

El representante de la SAyDS expresa su preocupación en que la Autoridad de Aplicación asegure la adecuada intervención del INIDEP a los efectos de la evaluación del *by-catch* con e fin de preservar los objetivos por los cuales se decidió implementar el área de veda para la preservación del recurso merluza hubbsi.

4) INIDEP:

4.1.- Nota INIDEP N° 1299 (1°/08/03) adjuntando:

Informe Técnico Interno N° 78/03: “Producción masiva de Rotíferos (*Brachionus plicatilis*) mediante el método de cultivo continuo.”

Informe Técnico N° 79/03: “Producción masiva de Rotíferos (*Brachionus plicatilis*) mediante el método de cultivo continuo. Año 2003.”

Informe Técnico N° 80/03: “Reproducción del sábalo (*Prochilodus lineatus-Valenciennes, 1847*) y otras especies de interés comercial y deportivo en el río Uruguay inferior, estimada por la abundancia de estadíos larvales en la deriva.”

Informe Técnico N° 83/03: “Plan de marcación de langostino patagónico. VI Reporte de las tareas de marcado y liberación desarrolladas durante la Campaña de Investigación OB-05/03”.

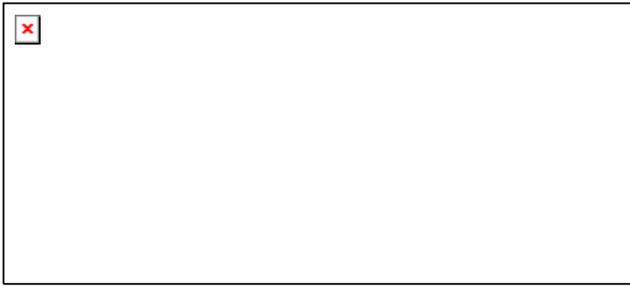
Informe Técnico N° 84/03: “Crustáceos decápodos y estomatópodos asociados a la pesquería de langostino patagónico (*Pleoticus muelleri*) del Golfo San Jorge.”

Se reciben la nota e informes de referencia para ser analizados por los Consejeros.

5) TEMAS VARIOS:

5.1.- Merluza negra: Nota PNA PAPE, R18 N° 290/03 de fecha 23/07/03 elevando para conocimiento del CFP copia de los últimos informes de inspección practicados a los b-p ANTARTIC I, ANTARTIC II y ANTARTIC III, que han requerido autorización al CFP para realizar tareas de pesca en el área de CCRVMA.

Se toma conocimiento de la nota de referencia y en virtud de lo dispuesto por la Resolución CFP N° 12/00, se decide por unanimidad aguardar que la autorización



ACTA CFP N° 36/2003

siga el procedimiento establecido en los artículos 1° y 2° de la mencionada resolución e instruir a la Secretaría Técnica para que remita copia del informe de la PNA a la Autoridad de Aplicación a efectos de que sea agregada en las actuaciones que correspondan.

5.2.- Nota PNA PAPE, R18 N° 297/03 de fecha 25/07/03 informando sobre inicio de sumario al B/P “COALSA SEGUNDO” (M.N. 0790).

Se toma conocimiento de la nota de referencia.

5.3.- Otros.

5.3.1.- Funcionamiento del CFP.

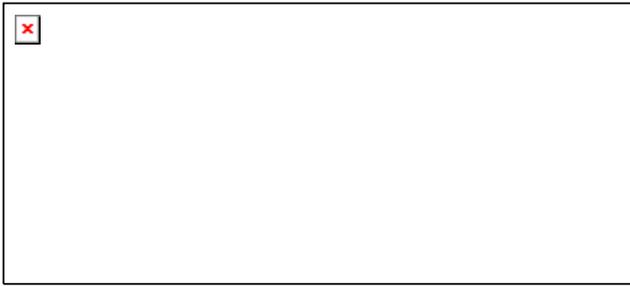
Dado que los contratos de los consultores de la Secretaría Técnica del CFP Sr. Lucio Avalos, CPN Elina Feyte Ugalde y Lic. Karina Solá Torino, vencen el día 31 de agosto próximo, y Asesor Letrado, Dr. Alejo Toranzo vence el día 30 de septiembre próximo, se decide por unanimidad renovar los mismos por OCHO (8) meses a partir del día 1° de septiembre de 2003, para los tres primeros y por SIETE (7) meses a partir del 1° de octubre próximo para el último de ellos, a través del Proyecto ARG/99/012 del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

5.3.2.- Nota de la SOCIEDAD DE PATRONES PESCADORES (16/07/03) solicitando se instrumente, mientras dura el estado de emergencia de la flota artesanal marplatense, un subsidio nacional a través de la creación de un fondo solidario. Informe de la Pcia. de Buenos Aires.

Se recuerda que en el Acta CFP N° 34/03 se tomó conocimiento de la nota de referencia y se solicitó Representante de la Provincia de Buenos Aires que informara a este Consejo cuáles son los alcances de la Ley N° 12.501 de dicha provincia.

En este sentido, el Consejero José María Casas manifiesta que la citada ley fue promulgada con fecha 4/10/2000 (Decreto 3324/00), y que a través de la misma se declara el estado de emergencia del sector de Pesca Artesanal para la ciudad de Mar del Plata, motivado por la escasez del recurso pesquero, y como consecuencia de ello se exceptúa a la flota artesanal definida por la Resolución N° 379/00 de la Secretaría de Actividades Pesqueras de la Provincia que representa con puerto de asiento en la referida ciudad, del pago del canon por licencia provincial de pesca artesanal, canon por limpieza de dársena, remoción y recolección de residuos y uso de puerto trimestral.

Asimismo, informa el Dr. Casas, que el artículo 4° de la ley faculta a la Autoridad de Aplicación Provincial en materia de pesca a establecer normas que favorezcan al sector afectado por la emergencia, pudiendo permitir, sobre el fundamento de pautas



ACTA CFP N° 36/2003

técnico-científicas, el uso de artes y métodos de pesca que considere necesario pudiendo dictar las excepciones a la normativa vigente.

Con fundamento en lo expuesto, por Resolución N° 694/01 de la Subsecretaría de Actividades Pesqueras de la Provincia de Buenos Aires, se permitió, en el marco de la Ley N° 12.501, a las embarcaciones artesanales de Mar del Plata operar con red de arrastre de fondo para la pesca de las especies langostino y camarón dentro de las tres primeras millas náuticas para la zona comprendida entre los 37°43' y los 38°11' de latitud Sur, con excepción del área establecida entre los 37°43'30'' y los 37°45', en las tres primeras millas náuticas.

Finalmente, a efectos de favorecer la operatoria de las embarcaciones artesanales en la zafra de la anchoita, ante las interferencias que se producían con la flota costera y de altura que también operaban en la zona con redes de media agua, se dictaron la Resolución SAP N° 1211 del 13/09/01 y N° 5 del 25/10/02, por las que se prohibió el uso del arte de pesca denominado red de arrastre de media agua en la zona comprendida entre el Faro Querandí y el Faro Miramar desde la costa marítima hasta las doce millas náuticas en aguas de jurisdicción provincial, donde solo se permite la utilización del arte de pesca denominado Red de Cerco como sistema de captura para la pesca de anchoita. A continuación entrega copia de ambas resoluciones y los demás Consejeros toman conocimiento de las mismas.

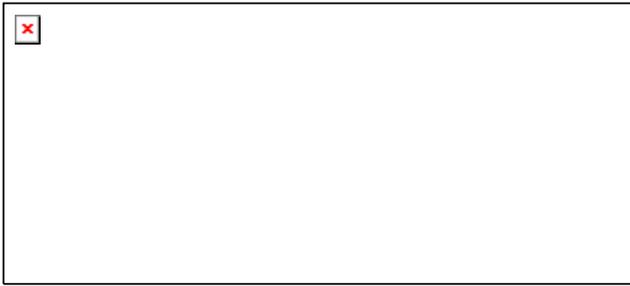
5.3.3.- Nota del Representante de la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable, Lic. Oscar Padin, (6/08/03) sobre el Proyecto: Consumo Institucional de Pescado.

Se toma conocimiento de la nota de referencia en la que el Lic. Padin propone la posibilidad de realizar la presentación del estado de avance del Proyecto Consumo Institucional de Pescado el día 21 de agosto a las 13:00 hs. con la participación del Sr. Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable, Dr. Jorge Amaya, conforme la decisión adoptada por el CFP en el Acta N° 27/03.

A los efectos se aprueba por unanimidad la financiación con fondos del CFP del traslado de las personas provenientes de Mar del Plata.

5.3.4.- Fax de la PNA PAPE RI8 N° 130 (7/08/03) informando fecha de arribo del b-potero MISHIMA MARU N° 8.

Se toma conocimiento del fax de referencia, recientemente ingresado al CFP, en el que la PNA informa que notificado el Capitán del b-p MISHIMA MARU N° 8 de la orden de volver a puerto, el mismo ha informado que tiene previsto su arribo para el día 9 del corriente al muelle de Escollera Norte del Puerto de Mar del Plata.



ACTA CFP N° 36/2003

Siendo las 19:45 horas se da por finalizada la reunión y se acuerda realizar la próxima los días miércoles 13 y jueves 14 de agosto del corriente año en la sede del CFP, según el siguiente cronograma:

Miércoles 13 de agosto:

12:00 hs.: Reunión taller.

Jueves 14 de agosto:

10:00 hs.: Continuación reunión taller.

12:00 hs. Sesión plenaria.

Se adjunta a la presente la versión taquigráfica de la reunión como Anexo I